

1º.- Con fecha 4 de julio de 2016 tuvo entrada en RENFE-Operadora, procedente del Portal de Transparencia del Ministerio de Fomento, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-007443.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, el usuario solicitaba información en los siguientes términos:

*“En la presentación del Plan Integral de Cercanías, para determinados núcleos, se ofrecían porcentajes de puntualidad de los servicios. Quería conocer, para cada uno de los años comprendidos entre 2012 y 2015, cuántos trenes de cada uno de los núcleos de cercanías fueron puntuales, cuántos tuvieron demoras (a ser posible con detalle de las mismas). Estaba interesado en disponer de la información desagregada entre ancho convencional y ancho métrico. Muchas gracias.”*

3º.- Una vez analizada la solicitud, este órgano considera que procede conceder el acceso al que se refiere la solicitud realizada por [REDACTED]

La información pública relativa a la puntualidad de los servicios de Renfe se encuentra en el Informe de Responsabilidad Social Empresarial, en la dirección web:

<http://www.renfe.com/empresa/RSE/InformesRSEyGobiernoCorporativo.html>

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su resolución de referencia R/0039/2016, sobre la reclamación presentada el día 8 de febrero de 2016 por el propio [REDACTED] considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican en la misma, ha entendido que *“...desvelar información a terceros sobre la calidad del servicio que se presta (puntualidad, retraso superior a la media hora, a la hora, a la hora y media y a las dos horas, o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete) si puede considerarse, a juicio de este Consejo de Transparencia, perjudicial para los intereses comerciales de la compañía que presta el servicio...”*. Y ello porque *“La Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos o comerciales de las empresas que dependen de ella. Si se hiciese pública la información sobre puntualidad, retraso de los trenes o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a los intereses económicos y comerciales de la operadora del servicio de ferrocarril, puesto que podría hacer que los viajeros prefiriesen utilizar otra vía de transporte diferente,*

*como el avión o el autobús y descendiera, con ello, la demanda esencial para mantener el necesario servicio de ferrocarril en condiciones óptimas de explotación.”*

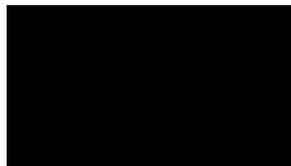
Como la información que solicita ahora  (cuántos trenes de cada uno de los núcleos de cercanías fueron puntuales, cuántos tuvieron demoras (a ser posible con detalle de las mismas) tiene el mismo origen y el mismo significado que la que analizó el Consejo de Transparencia en la citada resolución (los retrasos producidos y la calidad del servicio prestado por el operador ferroviario), la respuesta debe ser también la misma. Por consiguiente, y al amparo de lo previsto en el citado art. 14.1 h) de la Ley 19/2013, no es posible otorgar el acceso a la información solicitada en este apartado.

En cuanto a la información relativa al ejercicio 2015, la misma se integrará en el “Informe Anual. Responsabilidad Social Empresarial” de 2015, que se encuentra en fase de elaboración y que será publicado en la página web de Renfe en los próximos meses, por lo que no es posible facilitar en este momento la información referida al citado ejercicio.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 5 de agosto de 2016

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-Operadora



Pablo Vázquez Vega